

RV: RADICACION DE INCIDENTE NULIDAD Y PODER PARA ACTUAR

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin
<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/07/2022 17:21

Para: Juzgado 04 Civil Circuito De Ejecución - Antioquia - Medellín
<j04ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Alejandra Perez Romero
<mperezrom@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gladys Estela Ramirez Gomez
<gramireg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 04 Civil Circuito De Ejecución - Antioquia - Medellín

<j04ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 16:25

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RADICACION DE INCIDENTE NULIDAD Y PODER PARA ACTUAR

.

From: Juan Carlos Echeverri Pineda <jcep.abogado@gmail.com>

Sent: Thursday, July 21, 2022 4:19:39 PM

To: Juzgado 04 Civil Circuito De Ejecución - Antioquia - Medellín <j04ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RADICACION DE INCIDENTE NULIDAD Y PODER PARA ACTUAR

Medellín, 21 de julio de 2022

Señor

JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES CIVILES DE MEDELLÍN

Ciudad.

**ASUNTO : SE PROMUEVE INCIDENTE DE
NULIDAD Y SE PIDE REPOSICION DE AUTO QUE FIJA
FECHA DE REMATE**

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO

HIPOTECARIO

DEMANDANTE : ANIBAL RAMIREZ NAVARRO

DEMANDADO : WALTER EUGENIO ARBOLEDA CARDONA Y OTROS

RADICADO : 05001310301020180010000

Respetado Señor Juez:

JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA, persona mayor de edad, vecino de Medellín, identificado como aparece al margen de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial del demandado, **WALTER EUGENIO ARBOLEDA CARDONA**, conforme al poder que en debida forma se otorga, por medio del presente escrito presento **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL DEMANDADO**, la cual

fundamento en lo establecido en el Código General de Proceso, ARTICULO 133 NUMERAS 4 Y 8 DE LA NORMA EN CITA, en virtud de la anormal notificación o vinculación de mi poderdante al asunto de la referencia al haberse presentado irregularidades insaneables de conformidad con los hechos que a continuación se relaciona, los cuales constituyen la vulneración de los Derechos Fundamentales del ejecutado y que son flagrantemente violatorios del Debido Proceso y en especial del Derecho de Defensa; en virtud de que en la forma como se hizo la notificación y se autorizó su vinculación al cobro de la referencia, por parte del operador jurídico activo en esta Ejecución, esos hechos constituyen una inadecuada integración del contradictorio por la ausencia en la debida notificación y por la forma como se vinculó a este sujeto pasivo de esta relación sustancial al notificarlo omitiendo las prescripciones de Ley que al respecto trae nuestro legislador en el artículo 292 del C.G.P.

ANEXO: INCIDENTE DE NULIDAD Y PODER PARA ACTUAR, CONSTANCIA OTORGAMIENTO DR PODER (2 ARCHIVOS PDF Y UN JPG)

Sírvase, señor Juez, darle trámite a este escrito, conforme a los parámetros establecidos en la normatividad vigente.

21/7/22, 16:17

Gmail - Fwd:legalización de otorgamiento de poder Doctor Juan carlos lo autorizo para que represente el poder en el juzgado y defienda mis i...



Juan Carlos Echeverri Pineda <jcep.abogado@gmail.com>

Fwd:legalización de otorgamiento de poder Doctor Juan carlos lo autorizo para que represente el poder en el juzgado y defienda mis intereses att walter Eugenio arboleda cardona cédula 71002413

1 mensaje

walter cardona arboleda <walter0328@hotmail.com>

18 de julio de 2022, 15:36

Para: "Jcep.abogado@gmail.com" <Jcep.abogado@gmail.com>

Obtener Outlook para Android

From: walter cardona arboleda <walter0328@hotmail.com>
Sent: Monday, July 18, 2022 3:22:29 PM
To: Jcep.abogado@gmail.com <Jcep.abogado@gmail.com>
Subject: Fwd: PODER

Obtener Outlook para Android

From: walter cardona arboleda <walter0328@hotmail.com>
Sent: Monday, July 18, 2022 3:19:51 PM
To: Juan Carlos Echeverri Pineda <jcep.abogado@gmail.com>
Subject: Re: PODER

Ok

Obtener Outlook para Android

Cordialmente,

JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA

Abogado universidad de Medellín

Cra 49 Nro 50-22

Edificio Gran Colombia, oficina 710, Medellín.

Cel. 310 428 5043



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Juan Carlos Echeverri Pineda

Abogado U. de M.

Medellín, 21 de julio de 2022

Señor

JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES CIVILES DE MEDELLIN

Ciudad.

ASUNTO : SE PROMUEVE INCIDENTE DE NULIDAD Y SE PIDE REPOSICION DE AUTO QUE FIJA FECHA DE REMATE

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE : ANIBAL RAMIREZ NAVARRO

DEMANDADO : WALTER EUGENIO ARBOLEDA CARDONA Y OTROS

RADICADO : 05001310301020180010000

Respetado Señor Juez:

JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA, persona mayor de edad, vecino de Medellín, identificado como aparece al margen de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial del demandado, **WALTER EUGENIO ARBOLEDA CARDONA**, conforme al poder que en debida forma se otorga, por medio del presente escrito presento **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL DEMANDADO**, la cual fundamento en lo establecido en el Código General de Proceso, ARTICULO 133 NUMERAS 4 Y 8 DE LA NORMA EN CITA, en virtud de la anormal notificación o vinculación de mi poderdante al asunto de la referencia al haberse presentado irregularidades insaneables de conformidad con los hechos que a continuación se relaciona, los cuales constituyen la vulneración de los Derechos Fundamentales del ejecutado y que son flagrantemente violatorios del Debido Proceso y en especial del Derecho de Defensa; en virtud de que en la forma como se hizo la notificación y se autorizó su vinculación al cobro de la referencia, por parte del operador jurídico activo en esta Ejecución, esos hechos constituyen una inadecuada integración del contradictorio por la ausencia en la debida notificación y por la forma como se vinculó a este sujeto pasivo de esta relación sustancial al notificarlo omitiendo las prescripciones de Ley que al respecto trae nuestro legislador en el artículo 292 del C.G.P. Conforme con lo anterior se pide que se reponga el auto que señala fecha de remate ya que no se dan los presupuestos para su evacuación.

SIPNOSIS FACTICA DEL TRAMITE EN ESTE PROCESO.

1) El día 27 de febrero 2018 el señor Aníbal Ramírez Navarro, por medio de su apoderada Lucelly Fernández Pérez promueve ejecución con título hipotecario contra Aldemar Tabares Cárdenas, Walter Eugenio Arboleda Cardona y Cristian quintero Londoño,



Juan Carlos Echeverri Pineda

Abogado U. de M.

demanda que fue repartida al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín y le fue asignado el radicado 050013103010201800-100-00.

2) Dentro del proceso de la referencia, se libró orden de pago el día 02 de marzo de 2018 en virtud de que a la demanda se aportó la escritura pública número 2392 otorgada el 10 de marzo del 2017 en la Notaría 15 de Medellín, por medio de la cual los señores Aldemar Tabares Cárdenas y Walter Eugenio Arboleda Cardona se constituyeron deudores de Aníbal Ramírez Navarro, constituyendo una hipoteca abierta y con ella se obligaron a respaldar las obligaciones dinerarias, que adquirirían al momento de la suscripción de la escritura y las demás que se perfeccionen al futuro con el acreedor, las cuales, para este caso concreto, se contraen a la suscripción de 3 pagares que se especifican y aportan a la demanda presentada.

3. Dentro de esto asunto y con miras a evacuar y superar la notificación de los demandados con relación a **WALTER EUGENIO ARBOLEDA CARDONA**, se realizaron por la apoderada del actor las siguientes actuaciones procesales:

A) Que se indicó por la apoderada de la parte demandante que se tiene como dirección para efectos de materializar la notificación de los accionados en la nomenclatura del inmueble de la calle 50 # 42-15 de la Ciudad de Medellín.

B.) Luego el día 09/04/2018, la apoderada del actor se sustrae de intentar la notificación en esa dirección y solicita al Juez de conocimiento que se tenga como nueva dirección para efectúa la notificación del incidentista y al codemandado **CRISTIAN QUINTERO LONDOÑO** en la carrera 43 # 59-65, nomenclatura que corresponde a la dirección del inmueble dado como garantía hipotecaria y conforme a estipulación contractual de las deudoras y e acreedor.

C) El día 16/ del mes 04 del año /2018, el Despacho judicial que conoce de este proceso autoriza notificar al incidentista y al codemandado **CRISTIAN QUINTERO LONDOÑO** en la nueva dirección.

D) el día 25/04/2018 la apoderada del actor aporta al expediente memorial donde informa en una constancia que la persona que se intentaba notificar de nombre **WALTER EUGENIO ARBOLEDA CARDONA Y CRISTIAN QUINTERO LONDOÑO** se han traslado es decir no se localizan en la dirección por lo cual ese intento de notificación fue fallido

E.) el día 25/04/2018 solicita la apoderada del actor que la autoricen para notificación de nuevo al incidentista **WALTER EUGENIO ARBOLEDA CARDONA** en la dirección calle 50 # 42-15 de Medellín y el Despacho accede a la petición el día 02/ de mayo o 05 de 2018; ordenando que se autoriza las notificaciones en esta dirección.



Juan Carlos Echeverri Pineda

Abogado U. de M.

F.) el día 25 del mes /05, mayo de /2018, nuevamente la actora sin agotar la notificación en la dirección autorizada por auto del 2 de mayo de 2018 le solicita al Despacho autorizar la notificación en la carrera 43 # 59-65 de Medellín y el Juzgado el día 29/05/2018 le responde que no se autoriza notificar en esa dirección porque ya había una autorizada otra.

Esta constancia obra a folio 64 de expediente concluyendo que sigue vigente como la dirección para realizar la notificación en la calle 50 # 42-15 de Medellín, lugar donde según informo la parte actora se debía notificar a las demandas y en especial al incidentista

G.) EL DIA 13/06/2018 en información que obra a folio 65 la parte actora adjuntan notificación por aviso enviada a Walter Eugenio Arboleda Cardona, la misma que fue devuelta por inmueble desocupado, constancia que se aporta al folio 67 del expediente y copia de envió de citación para notificación por aviso y agrega la constancia de devolución de la notificación, documentos que obran al folio 66 del expediente que informa que el inmueble está desocupado. sin embargo estas citaciones y envió de avisos no se cumplió su envió como lo ordena el artículo 291 del C.G.P toda vez que no se adjunto al aviso el auto que libra la orden de pago y menos la demanda debidamente cotejados.

h.) Con la información y la constancia aportada en precedencia, la apoderada de la parte demandante está desconociendo el auto del 02/05/2018 dónde autoriza la notificación en la dirección calle 50 # 42-15 y no en la dirección donde envió el aviso por lo cual no se supera en legal forma el tramite hasta esta fecha y para empeorar la situación y la irregularidad en el trámite de notificación sin superar la adecuada citación para notificación personal y la citación para notificar por aviso, le pide en forma desacertada y vulnerando el debido proceso y las formas propias de cada juicio que se proceda a ordenar el emplazamiento del demandado **WALTER EUGENIO ARBOLEDA CARDONA** y para ello se ampara en la enunciación del ARTÍCULO 291 NUMERAL 4 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Este emplazamiento es realizado en forma irregular y no era procedente decretarlo ni autorizarlo-. Sin embargo, se hace la publicación del edicto emplazatorio y se supera el emplazamiento, se posesiona la curadora designada y da contestación a la demanda. Esta auxiliar de la justicia no hace reparo a la forma de notificación que se hizo para ella pudiera obrar y sin embargo cumple su parte, dejando claro que manifiesta que intento comunicarse con el incidentista en otra dirección y envió comunicación pero no dijo que resultado evidencio su actividad.

Luego y sin justificación al guna el Juzgado en un acto de retractación cuando se presenta la reforma de la demanda y se admite, dispone en el auto sin justificación legal alguna y en un extraño acto de generosidad jurídica, ordena que le restablece en parte los derechos al debido proceso y autoriza que al demandado que según la foliatura ya había sido representado por curador ad litem le da la oportunidad al señor **WALTER EUGENIO ARBOLEDA CARDONA** de que se le notifique en forma personal tanto el auto del 2 de maro de 2018 y el que admite la reforma de la demanda y por ello se ordena la notificación



Juan Carlos Echeverri Pineda

Abogado U. de M.

nuevamente a este sujeto procesal que definiendo como también se ordena la notificación personal para el nuevo demandado incluido en este proceso de nombre ALDEMAR TABARES CARDENAS.

Esta irregularidad es suficiente ilustración para que se decrete la nulidad de toda esta actuación desde la fase inicial del auto del 2 de marzo de 2018, pero sin embargo se va a analizar la actuación posterior en relacion con la notificación de la a reforma de la demanda y el auto que dio la orden de pago en lo concerniente a forma como se hizo la vinculación de los demandados al proceso y en especial como se dio por superada esta vinculación al incidentista para llegar a esa conclusión. Veamos

i) Hasta la reforma de la demanda presentada, la notificación o vinculación del señor Walter Eugenio Arboleda Cardona a esta causa fue irregular y violatoria de todo el trámite de notificación previsto en el Código General del proceso en su artículo 292 y la apoderada del actor a pesar de que ha intentado vincular al demandado en todas las direcciones que se le han ocurrido y hasta pretendió notificarlo pero no lo hizo en la dirección que aportó este ciudadano al momento de la firma de la escritura de hipoteca, ninguna de las acciones efectuadas ha sido efectiva y menos legal, por lo cual no se podrán tener como forma de vinculación al proceso en forma valida **de** ningún acto procesal ni ningún trámite de notificación ya que lo realizado antes y después de la reforma de la demanda ha sido irregular y raya con el Debido Proceso previsto en nuestro ordenamiento constitucional en el canon 29 de la obra en cita y constituye causales de nulidad de las previstas en el artículo 133 del C.G.P.

j) Conforme con lo afirmado en hecho precedente, se sigue con el recuento de lo hecho en el intento de notificar al incidentista y encontramos que el día 22/06/2018 el Juzgado que conoce de este proceso, emite auto autorizándole el emplazamiento del demandado **Walter Eugenio Arboleda Cardona** y lo justifica según el artículo 291 numeral 4 y 293 y 108 del Código General del Proceso el cual reposa constancia en el folio 78

k) Debe la judicatura tener en cuenta que previo a autorizar el emplazamiento, la apoderada del actor no intentó la notificación personal ni por aviso en la dirección autorizada por el despacho el día 2 de mayo de 20218, mandato incumplido y a pesar de ello la abogada pide emplazar y el Juez dispuso el emplazamiento de **Walter Eugenio Arboleda Cardona**; pero al revisar la publicación aportada el día 01 del mes de julio /07 del año 1018 en el periódico el mundo se observa que se incluyó al incidentista y a Cristian Quintero Londoño como personas emplazadas en su calidad de demandados , publicación que ha generado confusión, pues se está dando publicidad a un acto que el juzgado no ha emitido ni autorizado.

l) Siguiendo con el recuento, el día 25/07/2018 se le nombra curador a **Walter Eugenio arboleda Cardona** y el 08/23/2018 se posesiona la curadora.



Juan Carlos Echeverri Pineda

Abogado U. de M.

Se concluye que hasta este momento no se ha notificado en forma adecuada a **Walter Eugenio Arboleda Cardona**, a pesar de todos los esfuerzos en vano que ha efectuado la apoderada de la parte actora o ejecutante y realizo una serie de actos procesales irregulares alejados en forma brusca de la norma y desconoce el debido proceso, motivo por el cual sus actuaciones devienen en ineficaces e ilegales para lograr legalmente el enteramiento de los demandados a esta causa.

CAPITULO NUMERO DOS DE ESTE PROCESO: SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA.

A pesar de lo anterior, viene el segundo capítulo de este proceso y es donde se evidencia que ha habido una serie de irregularidades MAS TRASCENDETALES y las cuales han tenido el amparo de la Judicatura que conoce de esta causa, ya que, si se hacen un adecuado control de legalidad a esta actuación, no se habría señalado fecha para el remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso.

Estas irregularidades se han materializado por la renuencia de la Judicatura a revisar cuidadosamente todas las actuaciones desplegadas en esta actuación y en especial la vinculación de los demandados que debe ser muy estricta y rigurosa y no se dio una adecuada lectura a la demanda inicial ni al poder para analizar su insuficiencia y sin embargo con hechos confusos se hicieron pretensiones se libró una orden de apremio con hechos y fundamentos facticos confusos con un poder presentado donde no se demanda a CRISTIAN QUINTERO LONDOÑO, ya que la abogada solo tiene facultad de citarlo y narra unos hechos donde se dice que se vendió un porcentaje y unos anexos donde se indica que lo vendido fue menor y en fin se abstiene de vincular a la ejecución a Aldemar Tabares Cárdenas y luego se repara y se reforma la demanda y se vincula u otro y como no se leyeron los anexos aportados inicialmente, el Despacho avala un acto ilegal y profiere o libra una orden de pago donde no es claro que demandado o deudor debe ejecutarse para pagar la deuda y en el caso de las hipotecas cual de los propietarios al momento de la presentación de la demanda es el llamado a resistir la orden de pago, teniendo en cuenta que no hay claridad en el poder que se otorgó para promover esta demanda y cuando hay unos hechos incongruentes e incompletos que desinforman y generan la confusión que ahora con la reforma de la demanda pretender enderezar, aportando un nuevo libelo, el mismo que era viable y obligatorio presentar en procurar de garantizar a las partes el Debido Proceso con la presentación de una demanda en forma adecuada, que se ciña estrictamente a la legalidad y a los postulados de derecho que consagra nuestra legislación procesal civil que supere los requisitos de admisión de una ejecución tan cuantiosa y un proceso tan importante para los sujetos involucrados.

Este segundo capítulo de este proceso se inicia el día 07/11/2018, donde se presenta la reforma de la demanda mencionada, petición que el 14/11/2018 se inadmite por disposición del Juez de conocimiento



Juan Carlos Echeverri Pineda

Abogado U. de M.

Es por ello que se extracta lo siguiente en relacion con el trámite de notificación de los demandados de esta segunda fase:

1) Para procurar el actor que avance la ejecución de la referencia, el día 22/11/2018 se presentan al parecer cumplidos los requisitos de la reforma de la demanda y aportan una demanda integrada con los nuevos hechos y con las nuevas pretensiones de cobro de este juicio Hipotecario y se indican unas direcciones para notificación todas indicando que los tres demandados se notifican en la calle 50 Nro. 42 – 15 de Medellín

2) El día 27/ del mes 11 del año 2018 se admite por el Juzgado cognoscente, la reforma pretendida, pero este apoderado del incidentista si debe hacer unos reparos u observaciones al auto que la admite y que consiste en que no se tuvo en cuenta que hubo un texto de demanda integrado, completo y donde se omitió dar la orden de pago a los deudores que se vinculaban al proceso mediante esa reforma de la demanda, es decir que el Juzgado no ha ordenado en el pronunciamiento de esa fecha que se pague por los demandados una suma de dinero a favor del demandante conforme a lo pretendido en el escrito de reforma aportado. Cuando se hace una reforma de la demanda y más en un proceso ejecutivo lo que se tiene que hacer es emitir una orden de pago a los deudores demandados y esto no ha ocurrido, o sea que se hizo la notificación de una admisión de demanda cuyo capitulo resolutivo omitió dar la orden de pago que es la esencia en los juicios de ejecución, en consecuencia no hay un adecuado mandamiento de pago librado en contra de los demandados antiguos y menos contra el demandado ALDEMAR TABARES, no se le dijo a los demandados que suma de dinero estaban obligados a pagar al demandante.

En este sentido debo manifestar que el auto que admite la reforma de la demanda le falta el mandamiento de pago, la orden de sufragar unas sumas de dinero a favor del actor y por lo tanto cada providencia es diferente la primera de la segunda. Incluso esta irregularidad se convierte en una nulidad suprallegal de orden constitucional, ya que no hay otro remedio para superar las omisiones en que se ha incurrido en este proceso y su mal llevado trámite.

No tiene sentido hablar de una ejecución cuando no hay orden de pago, librada en legal forma.

En sentir de este vocero judicial y será después de decretada la Nulidad que ahora se pide que al parecer el auto que admite la reforma de la ejecución está incompleto y se ordena notificar a **WALTER EUGENIO ARBOLEDA CARDONA** de forma personal sin indicar por qué suma de dinero lo están ejecutando, teniendo en cuenta que ya venía mi mandante emplazado y representado por curador ad littem, dando un trato desigual frente al ciudadano y codemandado Cristian Quintero Londoño y Aldemar Tabares, también se deberá decir que a CRISTIAN QUINTERO ya fue notificada, al parecer en forma regular y a pesar de haber sido positivo el envío del citatorio para su vinculación al proceso y el aviso al parecer no tenía adjuntos los anexos del auto que libra la orden de



Juan Carlos Echeverri Pineda

Abogado U. de M.

pago y en el citatorio por aviso tampoco se aportan al parecer en forma idónea los anexos de la demanda con la respectiva anotación de cotejo exigida por el artículo 292 del C.G.P.; aspecto que deberá revisar también el Despacho en esta oportunidad, para que de oficio lo analice y se pronuncie y se enderece de una vez por todas esta actuación y el desarrollo del proceso, ya que no tiene ninguna justificación al menos por haberse efectuado en forma irregular la vinculación de Cristian Quintero Londoño; ya que también fue publicado su nombre como emplazado y por ello no se entiende por este vocero judicial por que este ciudadano fue anotado en el periódico a la hora del emplazamiento aportado al expediente.

3.) Como nota, se advierte al Juzgado de conocimiento de este asunto que le quiero significar que hay inconsistencias en el auto que admite la reforma de la demanda, el cual es necesario proferir de nuevo en forma adecuada cuando se decreta la nulidad que ahora se pide y se restablezcan los derechos de todos los demandados y del demandante para que se les garantice a todos el Debido Proceso

4.) Como es de esperar y acatando el mandato del Despacho donde se ordena notificar la reforma y el primer auto de apremio a **Walter Eugenio arboleda Cardona** la apoderada del actor el día 11 MES 01 o enero del año /2019 adjuntan las citaciones enviadas para notificación personal dirigidas a **Walter Eugenio arboleda Cardona** y las cuales reposan en el folio 174 del cuaderno uno y donde se observa una citación sin anotación de fecha de entrega, ni se indica la oficina que presta el servicio postal autorizado, también se observa otra desatención en la anotación en la citación y se observa que se dijo que la providencia a notificar es emitida por el juzgado con fecha del día 03/del mes 03 del /2018 y la otra providencia fue la que admitió la reforma de la demanda proferida el día 27/del mes 11/del año 2018, pero al leer con detenimiento ese documento, ese citatorio se lee más adelante en el centro del escrito que se anota que la notificación de la providencia que se quiere comunicar es del mes de marzo del día 2 del año 2018 y la otra la providencia de este despacho proferida el día 27 del mes 04 del año /2018. Con este diligenciamiento erróneo en las anotaciones del citatorio hay un mal diligenciamiento del formato de citación que genera la invalidez, la ineficacia del citatorio o comunicación para asistir a un Despacho a enterarse de una providencia que no ha sido emitida y estos descuidos de la apoderada del actor son los hechos que ha generado toda clase de confusión en este asunto tanto en la etapa inicial como en la segunda etapa después de la reforma presentada y esa mala anotación del número del día o la fecha en que se emite la providencia que se quiere notificar genera descontento e irregularidades a subsanar aplicando la sanción que se pide ya que no es lo mismo notificar un auto del día 03 de marzo de 2018, cuando en realidad el auto a notificar es del día 2 de marzo de 2018 y por lo tanto se tipifica la causal de nulidad enunciada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.

5) Otra irregularidad que se materializa con el obrar antijurídico de la apoderada del actor conocida en esta causa como curadora ad litem; ya que el auxiliar de la Justicia que ha actuado en esta causa en forma activa y es que están asumiendo y ejercitando



Juan Carlos Echeverri Pineda

Abogado U. de M.

una defensa pasiva, una defensa inocua, donde no se observa ningún esfuerzo mental por hacer ningún reparo jurídico frente a situaciones tan graves como las planteadas atrás de este escrito, nada dijo la curadora de una inepta demanda de una ausencia e insuficiencia total del poder aportado a la demanda donde ese escrito es confuso donde no se demanda a las personas que se tiene que demandar por falta de lectura adecuada de los anexos aportados a la demanda y por lo tanto se vulnera el debido proceso con su falta de actuación ya que fueron defensas frías que no estudiaron a fondo este asunto para evitar este desgaste que ahora después de 4 años de labor judicial se pide que se revise y se restablezca el derecho fundamental al debido proceso de mi defendido, se denota que la curadora designada desconoce el papel de defender los intereses del demandado que representa y nada dijo frente a la reforma de la demanda, no hubo pronunciamiento al respecto no hizo reparos frente a la reforma de la demanda ya que esta fue presentada integrada y como consecuencia de la fusión se debía haber emitido una orden de pago, un auto que librara una orden de cancelar una suma de dinero, permitió que este proceso avanzara sin la existencia de ese auto de apremio que es el pilar fundamental de un proceso ejecutivo.

La curadora nada hizo en reparar luego de que el Juzgado le ordenara a la demandante que notificara en forma personal a **Walter Eugenio arboleda Cardona**, y como le restablecían sus derechos su pronunciamiento debió materializarse

Debe tenerse en cuenta también que esta curadora tampoco se pronuncia frente a la demanda de acumulación que aparece en el cuaderno número 2 de este expediente, donde la otra curadora designada para presentar esa demanda ni siquiera identifico al demandante en forma adecuada con la indicación de su cupo numérico, no acredito si la persona estaba fallecida que es lo más normal para una hipoteca que se constituyó en 1928 y que para la época de constitución no se sabía qué edad tenía, pero obsérvese que su derecho lo adquiere por sucesión entonces mínimo tenía 18 o 20 años para el año de 1928 y para 2021 ya habían transcurrido mas de otros noventa años, por lo que lo más probable es que para la fecha de acumulación ya los demandantes no eran el acreedor hipotecario por no estar acreditado su estaba vivo o muerto por lo cual el demandante ya estaba probablemente muerto y sobre este particular el Juzgado también debió ser más exigente con estos aspectos, pero nada se hizo nada se controló por el Juez como director máximo de esta actuación y todo esto enrostra una vulneración al debido proceso y se constituye como una causal de nulidad por falta de una defensa técnica de los curadores en favor de sus representados, el artículo 133 del C.G.P. nos enseña otra causal de nulidad que denomino en su numeral 4 como una indebida representación de alguna de las partes y precisamente se exige por nuestro legislador un papel mas activa mas comprometido de la defensa de su cliente mas atento al desarrollo del proceso y disponible a impedir que se presenten actuaciones irregulares que afecten los intereses de sus clientes, generando una eventual responsabilidad del Despacho y del profesional que acepta la designación como curador y no defiende a su cliente.



Juan Carlos Echeverri Pineda

Abogado U. de M.

6) retomando el tema de los intentos por notificar al incidentista que observa que la citación enviada a **Walter Eugenio arboleda Cardona** para vincularlo al proceso se hace el envío a la calle 50 número 42-15 de Medellín, nomenclatura a la que en la primera fase no envió ningún citatorio pero que ahora en la segunda fase si tiene en cuenta a

pesar de que en el expediente has constancias que citas enviadas a esa nomenclatura fueron enviadas y toda vez que esta dirección es la que se anotó en la reforma de la demanda conforme aparece denunciado en el escrito respectivo, debe recordarse en esta oportunidad que la curadora de Walter Eugenio arboleda Cardona ya había indicado y la abogada también había manifestado que el incidentista que se reporta hoy había anotado en la escritura de constitución de la hipoteca otro domicilio, en esa oportunidad se indicó que el demandado tenía su residencia en la calle 101A nro. 74B- 56 de Medellín, dirección conocida y anunciada simultáneamente por la apoderada del actor con la dirección de la calle 50 nro. 42- 15 de Medellín. O sea que ella tenía una dirección aportada por el afectado, hoy incidentista y otra que ella escogió sin ningún criterio serio y sin justificación alguna, al capricho obvio, omito la dirección que reporto el demandado (ver escritura de constitución de hipoteca y se verifica que esta prueba obra en el expediente y ahora se pide que se tenga en cuenta y se decrete, debido a que la apoderada del demandante se empecino, se enfocó e intentó notificar en la calle 50 Nro. 42-15 de Medellín y no se tuvo en cuenta la real, la aportada por Walter Eugenio a la hora de firmar su compromiso de pago en una notaría, es que la aportó a una escritura pública, pero la apoderada del demandante le pareció más fácil notificar la demanda en una dirección que Arboleda Cardona no suministro y ella escogió la otro desconociendo la confesión del deudor y por lo tanto no la tuvo en cuenta para superar la fase de vinculación de este demandado a este proceso a enterarse de la demanda en su contra y ahora su obrar se constituye en un hecho irrefutable que se suma a los demás errores antes anunciados para estructurar una de las causales de nulidad que se han tipificado en ese trámite conocido bajo el radicado de la referencia.

Debe advertirse que se deduce y concluye que la apoderada del demandante escogió las direcciones sin ningún criterio de responsabilidad ya que se indicó varias nomenclaturas que se informaron en los contratos firmados por las partes, obsérvese que **WALTER EUGENIO ARBOLEDA CARDONA** nunca manifestó que residía en la calle 50 Nro. 42-15 de Medellín, pero esa dirección, si la escogió la abogada del actor y no se sabe si con un propósito oscuro u otro motivo pero al final termino haciendo mal la notificación en esta segunda fase y no se vinculó adecuadamente a mi protegido al proceso por lo demás que paso a decir.:

A) El señor **Walter Eugenio arboleda Cardona** no tiene ni ha tenido ninguna clase de arraigo en esa dirección **calle 50 nro. 42- 15 de Medellín, nunca la informo,** y por lo tanto no hay certeza que la persona que recibe el citatorio hubiera sido el señor Walter pues nótese que informo el receptor y firmante de las ultimas guías un número de teléfono de un abonado celular que corresponde al 314 830 21 88 y ese dato de ese número confrontado con la caligrafía de las otras firmas adosadas a las demás guías



Juan Carlos Echeverri Pineda

Abogado U. de M.

reportadas como de entrega en la misma dirección, dan claridad e informan que la misma persona Aldemar Tabares fue el sujeto que recibió las comunicaciones, deducción que se logra predicar porque también anoto el mismo número de teléfono, y son los mismos datos en ambas guías entregadas y mírese el otro documento destacado con la guía numero 988847254 dónde se lee con claridad que la firma en ambos corresponde a Aldemar Tabares persona que anota el nombre de Walter arboleda y su mismo número de teléfono.

b) Nótese Señor juez, que al hacer una simple lectura comparativa de la caligrafía de las firmas anotada en la guía enviada a **Walter Eugenio arboleda Cardona** y la enviada a Aldemar Tabares, se concluye a simple vista que la persona que recibe el citatorio no es mi representado, basta con mirar la firma en la escritura de constitución de hipoteca para arribar a esa conclusión y con ello queda acreditado que mi defendido no recibió ninguna citación, por lo tanto las actuaciones y envíos de citatorios no se deben tener en cuenta para el desarrollo positivo del acto de vinculación del incidentista a este proceso por lo irregular y falso de la información anotada en el citatorio.

c) siguiendo el examen a estas actuaciones insuperadas pretendiendo notificar la orden de pago y la reforma de la demanda y habiendo aportado un citatorio que al observarlo también se ve mal diligenciado y al analizarlo se concluye que no recibido por el destinatario, se aporta sin cumplir el primer paso una citación para notificación por avisos sin que reporte tampoco la fecha correspondiente al día que se envió el citatorio que dio nacimiento a la guía 99068272 donde no le apuntan ni el mandamiento de pago ni auto que admite reforma, documentos que reposan en el folio 185 del cuaderno 01

d) en la fecha 18/02/2019 se deja constancia secretarial donde se observa que la notificación por aviso no cumple con los requisitos de ley el Juzgado la hace reparos ya que la parte interesada en la notificación no aportó copias de las providencias debidamente cotejada. Y simplemente no las aporó no porque las olvidara, sino que simplemente no hizo en forma adecuada el envío, pero con esa constancia es un hecho suficiente para concluir que ni el citatorio ni la notificación por aviso quedaron debidamente diligenciadas y menos bien hechas las notificaciones

e) La apoderada del demandante aporta el 19/02/2019 un escrito por medio del cual pretende dejar sin efectos las constancias que le califican de irregulares sus citaciones y su envío de citación a notificar por aviso y se las ingenia para subsanar el defecto de que adolece su envío aportando al expediente unas copias que dice había olvidado reportar, pero al estudiarlas y anexarlas a la carpeta, se observa a primera vista y sin ningún tipo de esfuerzo que no están debidamente cotejadas y las cuales al compararlas con otras copias que reposan con anterioridad a la demanda principal o cuaderno 01 de este proceso, se observa y deduce que también reposan ya en los folios 186 al 192 del expediente y fueron utilizadas de nuevo para justificar el erro y también un indebido diligenciamiento de los avisos enviados como soporte del trámite, obsérvese que estas copias cuestionadas no cuentan con la anotación del número de guía 9916 8273 que



Juan Carlos Echeverri Pineda

Abogado U. de M.

corresponde a la guía enviada en esta última fecha y con ello se concluye que no corresponden a este paquete. Al respecto devolvamos el estudio a las copias aportadas antes y que ya fueron utilizadas y las que esta adosadas al expediente en los folios 54 y 55 del cuaderno 01 este proceso y queda demostrado lo informado y con ello se refuerza actos irregulares insubsanables que dan al traste con el intento de notificación que se pretende hacer pero que a la fecha no se ha culminado exitosamente.

Esta deducción qué se logra al hacer una comparación de las copias aportadas al Despacho en uno y otro evento encuentra respaldo en el mismo expediente y es concluible y predicable sin temor a error que se aportan copias que ya fueron enviadas con otras guías anteriores con los mismos fines pero que no son supletorias de las que no se enviaron con el ultimo citatorio cuestionado ahora.

En síntesis, para tratar de enmendar el mal envío del citatorio cuyo reparo se hace se debe tener en cuenta la constancia de fecha 03/07/2019 donde se infiere que los demandados entre ellos **Walter Eugenio arboleda Cardona** no está notificado en debida forma hasta este estadio procesal.

f.) en consecuencia y debido a error del despacho en la valoración ya apreciación de esta mala práctica de notificación y teniendo en cuenta que esta notificación se efectuó antes de pandemia, no es cierto como lo dijo el secretario del juzgado que los demandados se encontraban debidamente vinculados al proceso y por lo tanto era viable estudiar la opción de proferir sentencia, pero se debió concluir que existen vicios que dan paso a la estructuración o tipificación de dos causales de nulidad consagradas en el numeral 4 y 8 del artículo 133 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

En consecuencia, el auto proferido el día 26/del mes de junio 06/ de 2019 donde se dictó una sentencia afectada por vicios que atentaron contra el Debido Proceso y por lo tanto sin satisfacer los presupuestos de ley para emitir una providencia de fondo, emitida sin cumplir con los presupuestos procesales esenciales consagrados en la ley y se convierten en motivo suficiente para sancionar al actor con la declaratoria de nulidad que se ha venido deprecando.

G) Según el Artículo 135.del C.G.P. se cumplen los Requisitos para alegar la nulidad planteada en esta causa

- 1 El incidentista cumple este requisito y para alegar la nulidad promovida está legitimado por ser el afectado y pudo proponerla, se ha expresado cual es la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y se han aportado y solicitado el decreto y la práctica de pruebas que pretenda hacer valer. Aunque en este caso la principal prueba es la documental, el mismo expediente contiene las irregularidades planteadas.



Juan Carlos Echeverri Pineda

Abogado U. de M.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada

Con estos fundamentos facticos se acredita que se ha transgredido la normativa adjetiva que ordena hacer una adecuada notificación a la parte demandada y se concluye sin duda alguna que la abogada que representa al actor, trato de escoger en qué dirección podría notificar al demandado WALTER EUGENIO incidentado con más facilidad, pero su obrar está olvidando y

desconociendo brindarle garantías a la contraparte. Otro aspecto que se destaco en la ocurrencia de omisiones que afectan del derecho de defensa del demandada y es la falta de un vocero judicial que se ponga a la altura de este tipo de procesos y Maxime cuando hay tantas desinformaciones en el expediente y no actuar es asimilable a una falta de representación que se debió pronunciar la curadora y haber insistido como lo hizo cuando se posesiono que intento comunicarse con el emplazado y haber exigido en ese segundo segmento del proceso que se notificara en la dirección reportada a la hora de la firma dela escritura de hipoteca

en este asunto el incidentista **Walter Eugenio arboleda Cardona** no ha intervenido en el proceso y no ha actuado de ninguna manera por lo cual se infiere que no se han saneado las nulidades propuestas en esta actuación procesal.

FUNDAMENTO NORMATIVO

1. En el C.G.P. EL Artículo 133 ESTABLECE en su numera 8 Y 4 QUE:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“numeral 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



Juan Carlos Echeverri Pineda

Abogado U. de M.

Indica este mismo artículo 113 del C.G.P. que el proceso es nulo cuando se incurre en la causal 4 de la citada norma y que se refiere al numeral 4. Que reza: Cuando es indebida la representación de alguna de las partes,

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Para efectos de que se acoja por el Despacho mi petición respetuosamente presento las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Nuestro Sistema Procesal Civil está orientado por múltiples principios y en especial el de publicidad, en virtud de su consagración Legal y Constitucional los sujetos procesales en una litis deben darle total acatamiento con el propósito de que las decisiones judiciales sean conocidas y comunicadas a las partes con el fin de que puedan hacer uso de los derechos que esas normas Ley consagran en su favor, en especial al Debido Proceso en el cual están inmersos el Derecho de Defensa, el de contradicción, el de impugnación o simplemente para que se allanen a cumplirlas.

Pero para que el Juez pueda pronunciarse válidamente, es decir para que pueda ordenar en este caso que se siga adelante la ejecución, es necesario que este convencido de que se surtieron en forma completa, válida y normalmente todas las prescripciones inherentes a la tramitación de la notificación de la demanda y es obvio que el confía en lo informado por la Empresa de Correo, pero la realidad es otra y en muchos casos las anotaciones de los encargados de entregar el correo son acomodadas y falaces y a veces hechas por aparentar un buen servicio que en realidad lo que hace es causar un agravio al citado que válidamente no recibe su comunicación y menos se entera de lo que se le quiere comunicar.

En todos los casos en que con tal propósito ingrese un expediente al Despacho del fallador es precisamente para verificar si esas etapas del proceso se superaron en la forma dicha en orden a la protección eficaz de los Derechos Fundamentales del Debido Proceso y del Derecho de Defensa que a todas las personas garantiza la Constitución Nacional; máximo cuando se trata de un proceso que lleva tanto tiempo en su trámite y ahora varios años en los cuales se ha venido impulsando con el solo apoderado del actor, y posterior intervinieron unos curadores

Por lo anterior es que nuestro Legislador ha consagrado las causales de Nulidad en las que se puede incurrirse no sólo por lo ya anotado en la sustentación de este escrito o por no permitirse, o por la incorrecta tramitación de la diligencia de notificación de una demanda.

**Juan Carlos Echeverri Pineda**

Abogado U. de M.

Y es que resulta de suma importancia Señor Juez ser muy rigurosos en verificar la forma como se ha integrado el contradictorio en cada actuación judicial; es decir verificar la manera o forma como se vinculó o intentó vincular a la parte demandada, pues justamente es de allí de donde especialmente deviene la legalidad de la decisión que al final se tome, o por lo menos que a ciencia cierta se pueda predicar de ella la “cosa juzgada”.

Por ello es innegable la gravedad que entraña adelantar un proceso sin la correcta y debida vinculación de la persona llamada a afrontarlo y resistir la pretensión del actor ; de ahí que se erija como principio fundamental el hecho de notificar de manera personal al demandado, o a su representante o apoderado Judicial, el auto admisorio de la demanda o el que libró mandamiento de pago y, en general, la primera providencia que se dicte en todo proceso, según el caso; pues ninguna duda queda de que esa notificación –la personal – es la única que confiere la certeza plena de que el demandado se le ha dado aviso de la pretensión esgrimida judicialmente en su contra y por eso de ahí que su inobservancia, se erige en causal de nulidad, según lo dispuesto en el Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, es posible que no siempre se pueda colmar esta aspiración y es por ello que nuestro legislador consagró formas supletorias para lograr el enterramiento al demandado del proceso iniciado en su contra; pero igualmente señaló el cumplimiento de una serie de formalidades para que pueda intentarse la notificación en la dirección del demandado indicada en forma real, máxime cuando se trata de Procesos Ejecutivos Hipotecarios.

Por lo anterior no cabe duda Señor Juez que la notificación en la forma como fue efectuada al demandado, contraría los mandatos legales que la regulan pues es obvió el proceder contrario a derecho de la parte ejecutante, accionar que deviene en el menoscabo de los principios inspiradores de la debida notificación; lo que ubica el procedimiento desarrollado en este proceso inmerso en una causal de nulidad insaneable que amerita la declaratoria desde la fecha en que se ordenó la notificación personal y por aviso sin previamente verificar si el demandado vive o no en esa dirección, tal como se ha indicado en este escrito con la correspondiente constancia de haber verificado que el demandado si reside o vive en ese lugar.

Por lo anterior, la actuación surtida en este proceso con relación a la notificación del auto de apremio ha estado revestida de informalidades por las múltiples situaciones de hecho planteadas en forma precedente y que ahora se retoman y piden tener en cuenta por la Judicatura que estudia esta solicitud.

Para solicitar el trámite del Incidente de Nulidad que por este escrito se promueve; se concluye que no dieron estricto cumplimiento al mandato del legislador en esta materia de notificaciones en el asunto de marras, conforme lo ordena el canon 292 del C.G.P.



Juan Carlos Echeverri Pineda

Abogado U. de M.

Con fundamento en los planteamientos presentados le manifiesto Señor Juez que la actuación procesal cuestionada se encuentra viciada de nulidad constitucional insaneable, por la ilegalidad y la irregularidad de las formas como se desarrolló; poniendo de manifiesto la flagrante violación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política Nacional que hace referencia al Debido Proceso, concebido como el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos llamados a resistir una pretensión en juicio a efecto de asegurarles una pronta y adecuada administración de justicia.

El carácter fundamental del Debido Proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que debe ajustarse todas las actuaciones judiciales y administrativas. Es pues una defensa de los procedimientos para que el operador jurídico pueda garantizar el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso.

PETICION ESPECIAL.

De la manera más atenta le solicito Señor Juez poner en conocimiento de la parte demandante el trámite del Incidente de Nulidad que por este escrito se presenta a consideración de la Judicatura con el propósito de obtener del Despacho el acogimiento a las siguientes peticiones.

Primera: Que de conformidad con lo normado por el C.G.P., en el Artículo 133 y s.s. Se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la fecha en que se inició la integración del contradictorio en la demanda inicial y en la demanda reformada en contra del señor **WALTER EUGENIO ARBOLEDA CARDONA**, por parte del demandante ya que hay que procurar que se restablezca el derecho de los accionados desde que se libró la orden de pago en marzo 2 de 2018 y en su defecto se orden la notificación del sujeto pasivos de la relación procesal para que procedan a defender sus intereses
I Pedregal del Municipio de Medellín

Segunda: conforme con lo anterior, sírvase Señor Juez reponer el auto del 14 de julio de 2022, por medio del cual se señaló fecha de remate para el día 4 de agosto de 2022 para que el Despacho se abstenga de realizar la diligencia programada para la almoneda.

Tercera: Que se condene en costas al incidentado en caso de oposición a la solicitud.

Corolario de lo anterior le solicito Señor Juez que se reponga el auto que señala fecha de remate ya que no se dan los presupuestos para su evacuación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Conforme a lo previsto en el C.G.P.; en su Artículo 133 y siguientes, désele a la presente solicitud el trámite de Incidente de Nulidad y acoger la pretensión con el fin de restablecer los derechos del accionado



Juan Carlos Echeverri Pineda

Abogado U. de M.

PRUEBAS:

Para efectos de acreditar lo manifestado, acredito los hechos con las siguientes pruebas documentales.

Testimonial: Pido que se llame a declarar sobre los hechos de este Incidente señor ALDEMAR TABARES CARDENAS, personas mayor de edad y vecino de esta localidad, quien comparecerá a su Despacho en forma presencial o virtual en la oportunidad debida a declarar sobre los hechos de este incidente y tener conocimiento directo sobre este asunto y constarle toda la información y sustentación fáctica en que se apoya este escrito porque es la persona que ha estado en permanente conversación con el demandante y su apoderada.

Interrogatorio al demandante que absolverá el señor ACTOR en la fecha y hora que su despacho señale:

DOCUMENTALES: TENGASE COMO PRUEBAS TODA LA FOLIATURA QUE REPOSSA EN EL CUADERNO 01 Y 02 DE ESTE PROCESO Y REVISESE CON DETENIMIENTO TODA LA ACTUACION CON EL FIN DE QUE SE CONCEDA LA NULIDAD PEDIDA

NOTIFICACIONES.

Al apoderado en la carrera 49 Nro. 50 22 interior 710 de Medellín o en la a secretaria de su Despacho. Email icep.abogado@gmail.com.

Al incidentista en la calle 101 A NRO 74 B – 56 de Medellín email walter0328@hotmail.com

Dígnese proceder de conformidad, del Señor Juez, atentamente,

JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA.

C.C.15506926 DE COPACABANA

T.P. Nro. 77.085 del C.S.J.

Medellín, 18 de julio de 2022

Señor

JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES CIVILES DE MEDELLÍN
Ciudad.



ASUNTO : OTORGAMIENTO DE
PODER.
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
HIPOTECARIO
DEMANDANTE : ANIBAL RAMIREZ NAVARRO
DEMANDADO : ALDEMAR TABARES CARDENAS, CRISTIAN QUINTERO
LONDOÑO Y WALTER EUGENIO ARBOLEDA CARDONA
RADICADO : 05001310301020180010000

Respetado Señor Juez:

WALTER EUGENIO ARBOLEDA CARDONA, persona mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la C.C.71002413, con domicilio en el Municipio de Medellín, en la carrera 28 Nro. 29-190 Torre 10 apartamento 555 de esta Ciudad, lugar donde resido y antes tenía mi domicilio en la dirección de la calle 101 A Nro. 74 B 56 de Medellín, por medio del presente escrito le manifiesto Señor(a) Juez(a) que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado **JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA**, mayor de edad, vecino de Copacabana, profesional del derecho titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.15506926 y tarjeta profesional Nro. 77085 del Consejo Superior de la Judicatura; con el propósito de que a nombre del poderdante represente mis intereses y me asista hasta la terminación del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **ANIBAL RAMIREZ NAVARRO** que cursa en este Despacho y en consecuencia asuma mi defensa en el proceso identificado con el radicado **05001310301020180010000**.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, objeciones, incidentes de nulidad, promover bajo mi responsabilidad incidentes de tacha de falsedad y sustituir este poder, transigir y en general se le faculta para realizar todas las actividades necesarias para el cabal cumplimiento de su mandato, y en especial las contenidas en el artículo 77 del C. General Del Proceso.

Dígnese Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en la forma y términos del presente poder.

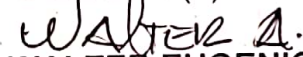
Para efectos de notificaciones le indico Señor Juez que el correo electrónico donde el poderdante autoriza recibirlas es el siguiente walter0328@hotmail.com y desde ese correo lo enviare vía electrónica este poder conforme a lo previsto en la ley y estoy autorizando para ser notificado de toda providencia que sea necesario conocerla, por ese canal electrónico informado.

También debo manifestar bajo la gravedad del juramento que nunca he tenido como dirección de notificaciones ni ningún tipo de arraigo o acercamiento con la nomenclatura que reportaron en este proceso para notificarme de la demanda en la calle 50 Nro. 42-15 de Medellín, pues desconozco ese lugar y tampoco he reportado en ningún contrato o documento la citada dirección como mi domicilio.

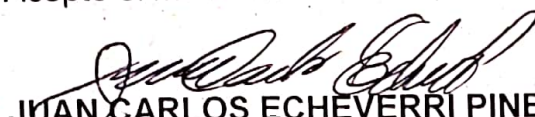
Le manifiesto su señoría que el poderdante se acoge a las disposiciones que trae la Ley 2213 de 2022 que establece como legislación permanente el decreto 806 de 2020 respecto del uso de los TIC en actuaciones judiciales para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios

Le informo Señor Juez que la Dirección de Correo Electrónica del apoderado designado es la siguiente: icep.abogado@gmail.com ; dirección que esta previamente anotada ante el Registro Nacional de Abogados.

Del Señor (a) Juez, atentamente,


WALTER EUGENIO ARBOLEDA CARDONA.
C.C.71002413

Acepto el mandato conferido, atentamente,


JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA.
C.C. 15'506.926 de Copacabana
T.P. No 77.085 del C. S. de la Judicatura.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11704771

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció: WALTER EUGENIO ARBOLEDA CARDONA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71002413, presentó el documento dirigido a JUEZ CUARTO DEL CTO DE EJECUCION y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Walter A.



x7md5kn12ele
18/07/2022 - 08:12:44



Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CATALINA GUTIERREZ ACEVEDO

Notario Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md5kn12ele



UNA VEZ QUE EL NOTARIO HA PUESTO DE PRESENTE, LAS ADVERTENCIAS DEL CASO SOBRE EL PRESENTE DOCUMENTO, LAS PARTES INSISTEN QUE EL MISMO SEA AUTENTICADO. ARTICULO SEXTO DEL DECRETO 960 DEL 70, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1069 DE 2015, ARTICULO 2.2.6.1.1.2

Acta 4